REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá, D.C., Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**2024**00**002**00

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Fenirupd Leky Chagua Payano**, contra el **Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y la **Oficina de Reparto de Bogotá**, siendo vinculados al trámite de la acción el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad** y a las partes, intervinientes o posibles terceros con interés, dentro del proceso verbal sumario indagado por la actora.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante reclama dentro de la presente acción constitucional de amparo, la protección de los derechos fundamentales del debido procesodel debido proceso y vida digna, que aduce ser vulnerados por las accionadas; para que se ordene estas remitir el expediente al Juzgado correspondiente en un término prudencial.

Los hechos

Narró la accionante que, el padre de su hija menor de edad, el señor **Roberto Quintero Rueda**, ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con su hija menor de edad, iniciando un proceso por alimentos contra este en la ciudad de Lima, Perú; que, en el transcurso de aquel proceso, encontró que el señor **Quintero** traspasó sus bienes a terceras personas para evitar embargos. Agregó que, ante ese circunstancia inició un proceso verbal de simulación contra el padre de su hija y la señora **Ana Carolina Cuadros Contreras**, conociendo inicialmente el **Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, bajo el radicado 2023-01330, no obstante, dicha autoridad declaró carecer de competencia y difirió que el estrado competente para conocer la demanda era el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, remitiendo el expediente por conducto de la Oficina de Reparto.

Describió que lo sucedido aconteció el 25 de octubre de 2023 y a la fecha de radicación de la acción, no se ha designado al Juzgado 34 de Pequeñas Causas, indagando directamente ante el primer Juzgado, donde le indicaron que era responsabilidad y gestión de la Oficina de Reparto. Acudiendo a la acción para la protección de sus derechos por la demora en el traslado del expediente.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con auto del 12 de enero de 2024 se admitió la presente tutela y se ordenó la notificación de las accionadas, la vinculación de los Juzgados **Treinta y Tres (33) Civil Municipal** y **Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, junto con las partes, intervinientes o posibles terceros con interés, mediante aviso publicado[1]; concediendo el término de un (1) día para que se pronunciaran de manera puntual a lo invocado en la solicitud de amparo constitucional. Siendo debidamente notificados en esa misma fecha.

El **Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, presentó su defensa en tiempo, aduciendo que, en esa sede judicial se radicó el expediente objeto de la tutela, correspondiéndole el radicado 2023-01330, el cual, mediante auto del 30 de octubre de 2023 se rechazó la demanda por falta de competencia de competencia territorial con base en el Acuerdo PCSAJA20-11508 del 26 de febrero de 2020, el cual definió la implementación del Juzgado de Pequeñas Causas en la localidad de Suba y, según el artículo 1° del Acuerdo, la competencia de ese estrado se concentra en esa localidad de la ciudad; que el bien inmueble objeto del proceso radicado se encontraba en esa localidad, fundamento que conllevó a decidir sobre su rechazo.

Al respecto expuso que el expediente se remitió a la Oficina de Reparto el 14 de noviembre de 2023, aduciendo no incurrir en actuación que menoscabara los derechos fundamentales expuestos.

La accionada **Oficina de Reparto de Bogotá**, a través del **Centro de Servicios Administrativos**, se pronunció a la acción mediante 3 comunicaciones radicadas el 15, 18, 22, 23 y 24 de enero en curso. A la causa del amparo constitucional expuso las funciones y competencias de esa oficina; infirmó que, al revisar la base de datos de la dependencia, se encontró que esa oficina asignó al Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, anexando la copia del acta de reparto No. 034 de fecha 12 de enero de 2024, predicando en su defensa carencia actual de objeto por hecho superado.

El **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad** expuso que, por reparto del 3 de octubre de 2023 le fue asignado el exhorto proveniente del "*Juzgado 2 de la Paz Letrado de Jesús María de Perú*", asignándose el radicado 2023-01179, no obstante, con proveído del 27 de ese mes se rechazó por ser competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, remitiéndose a la Oficina de Reparto el 14 de noviembre de 2023, indicando que el mismo se asignó al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá desde el 11 de diciembre de 2023. Concluyó en su informe que, de parte de ese estrado no se menoscabaron los derechos fundamentales, solicitando su desvinculación del trámite constitucional.

Mediante correo del 16 de enero, el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** comunicó al Despacho que, el proceso formulado por la señora **Fenirupd Leky Chagua** contra los señores **Florentino Lizcano García** y **Roberto Quintero Rueda**, se asignó a esa sede con radicado No. 2023-00571, proveniente del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que mediante auto del 03 de agosto de 2023 se inadmitió, siendo reformada y nuevamente inadmitida el 07 de diciembre del año pasado, proceso que ingresó al Despacho el 15 de enero para resolver sobre su admisión. Indicó que, la accionante tiene conocimiento de la existencia del proceso y que debido a las restricciones de las herramientas tecnológicas no son las idóneas para prestar el servicio.

[1] Archivo 0007.

Mediante comunicación complementaria de fecha 25 de enero hogaño, predicó que en efecto le fue asignado mediante acta de reparto con SEC 28 del 12 de enero de 2024, el expediente verbal sumario objeto de la presente acción de tutela, obteniendo el radicado No. 2024-00016, que ingresará al despacho el día 29 de enero a efectos de resolver sobre su calificación.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

Descendiendo al sub examine, se duele la accionante porque desde el momento que el **Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** rechazó por competencia su demanda, no conoce la ubicación del expediente, a pesar de recibir información que había sido enviado al **Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio del **Centro de Servicios – Oficina de Reparto**. Protestando el hecho que, a la fecha de radicación de la demanda constitucional las accionadas no han aplicado trámite respectivo para designarlo a Juez competente.

Con ocasión al inicio del presente trámite subsidiario, las entidades accionadas emitieron su informe poniendo en conocimiento las actuaciones que cada una desplegó, en primer lugar, el **Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, demostró a esta Juez Constitucional que, procedió a remitir el expediente verbal sumario No. 2023-01330, instaurado por la señora **Fenirupd Leky Chagua Payano**, contra **Roberto Quintero Rueda** y **Ana Carolina Cuadros Contreras**, con destino al **Centro de Servicios – Oficina de Reparto**, luego de haber declarado la falta de competencia por factor territorial, el pasado 14 de noviembre de 2023.

Por otro lado, la **Oficina de Reparto - Centro de Servicios de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia** instruyó que, mediante acta de reparto del 12 de enero de 2024, el proceso fue asignado al **Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba de Bogotá**, mediante acta de reparto con secuencia No. 028 de esa misma fecha. Por último, el Juzgado de Pequeñas causas de la Localidad de Suba, informó que en ese estrado se recibió el expediente verbal sumario indagado por la accionante, obteniendo el radicado 2024-00016, encontrándose en fila para resolver sobre su admisión mediante informe de entrada con fecha del 29 de enero hogaño[2].

Así las cosas, a partir del caudal probatorio recaudado a través de los informes rendidos por los convocados; las accionadas demostraron al Juzgado que, durante el trámite de la acción de tutela promovida por la señora **Chagua Payano**, se desplegaron las actuaciones necesarias para dejar a disposición del Juzgado competente la demanda instaurada por la activante. Por lo que es dable concluir que, las circunstancias denunciadas como trasgresoras de los derechos

[2] Carpeta expediente 2024-00016 allegado mediante archivo No. 20 del expediente virtual.

fundamentales expuestos, han cesado.

No obstante, es necesario exhortar a la **Oficina de Reparto - Centro de Servicios de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia**, para que, en lo sucesivo, se brinde más tención y responsabilidad con el trámite que se imparta al reparto y se gestione mejor su recepción con el fin de evitar que se reitere lo acontecido en esta situación.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la solicitud de amparo invocada al corroborarse la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto; en lo que hace a los preceptos supralegales expuestos por la accionante, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se gestionó el respectivo reparto de la demanda verbal, siendo asignada al **Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba de Bogotá** para que provea de conformidad. Situación fáctica y jurídica que se acopla al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en cuanto a la improcedencia del resguardo constitucional, "*…si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela…*".[3]

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el ***Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **Fenirupd Leky Chagua Payano** por existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y al **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[3] Sentencia T-570 de 1992.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn